✠

POR IOSEPH FRĀCISCO DE PERALTA,

EN EL PLEYTO

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA Sancta Iglesia de esta Ciudad.

DEMAS De lo que està escrito largamente en defensa de la jurisdicion Real, y de la justicia de Ioseph Francisco de Peralta, aduertimos breuemente que el conocimiento de este pleyto pertenece a la justicia Real, porque el Cabildo es Actor, como se ha fundado, y los bienes sobre que se litiga son temporales; porque aunque sean proprios del Cabildo, se reputan por tales: sic tenet Barbosa *de inditijs in. l. 1. artic. 3. num. 193.* ibi: *Nos antem agimus quando lis mouetur super rebus temporalibus Clericorum, quæ considerantur tā quam bona merè temporalia, præter quam in casibus in quibus ius Canonicū expressit contrarium.* Azeuedo in *l. 10. tit. 1. lib. 4. recop. n. 43.* donde resuelue que aquellas cosas se dizen profanas que son temporales, *veluti diuitias, bona, fundos, domos, & alias res quæ à Deo dantur hominibus.* Y en el *num.* 58. dize, que quando se litiga sobre la cobrança de los Diezmos, y no se duda del derecho dellos, sino que *agitur de quæstione facti, debitor laicus non est citandus in foro Ecclesiastico, sed in suo sæculari, quia super re temporali tractatur, vel profana, scilicet, pro fructibus.* Y refiere al señor Presidente Couarrubias *in practicis cap. 35. n. 2. vers. 5. Non video.* Aunque en los Diezmos se practica lo contrario por la costumbre, y por esso se permite que los Arrendadores se puedan someter al Eclesiastico,

tico, y se puede proceder contra ellos por censuras: Pero en los demas bienes que son meramente temporales, como rentas de Casas, Cortijos y Heredades, *à sæculo non est auditum*, que el deudor seglar pueda ser conuenido ante el Eclesiastico: y si esto se permitiesse, seria superflua la jurisdiccion Real, pues no avria caso en que se pudiesse dezir que el Eclesiastico era Actor, ni el deudor lego Reo. Y desta manera està entendida la *ley.10. y la ley.11. tit.1. lib.4. recop.* Y de aqui se sigue, q̃ el Eclesiastico que tiene el instrumento contra el Seglar, le ha de executar en su fuero seglar, vt tradit Marta *de iurisdict. centuria. 1. caso.61. 4. part. num. 3.*

Y no se puede dezir que la execucion que haze el Eclesiastico es acto necessario, sino voluntario y expontaneo, pues es lo mismo que debe hazer por Derecho, que es seguir el fuero del Reo: y assi eo ipso que elige el Iuez, y pone el pleyto contra el deudor Seglar, consiente en la jurisdiccion, y queda sujeto a obedecer, y cumplir los mandatos de aquel Iuez. Y si ante él es reconuenido, ha de responder; sino es que parecio el Eclesiastico prouocado por alguna injuria, o despojo dolosamente hecho, para reconuenirle en aquella jurisdiccion: de quo est textus clarus *in l.2. §. sed etsi agant. ff. de iuditijs.* Tradit in in specie Franchis *decis.193. per tot. omnino videnda*, porque habla en caso de reconuencion hecha a vn Clerigo, y en juyzio donde huuo reserua y fiança, porque se conocio breue y sumariamente, y despues el Seglar intentò el juyzio de la propriedad ante el mismo juez Seglar, y declinaua el Eclesiastico, y se determinò lo contrario, sin embargo de la disposicion de el *cap. fin. de iudit.* a q̃ se responde bastantemente por los mismos fundamẽtos deste pleyto. Tradit etiã Coquier *de iurisd. in exẽptos. 4 p. q.72. n. 4. & 5.* donde auiendo dicho que por la fiança *iudicio sisti non aufertur facultas priuilegij declinandi iudicem*, dize que esto se entiende en los juyzios necessarios, hoc est, quando parecio el Clerigo a litigar *ex necessitate arresti, vel capturæ.* Optimè Cancerio *variar. cap.2. tom.2. n.195.* Carrocio *de except. except.22. q.5. per tot. præcipuè num.7.*

Y aun quando ay acto de necessidad se consiente y prorroga la jurisdiccion con la fianza de iuditio sisti: si no es que se dà con protesta, y sin cõsentir en la jurisdiccion, maxime quãdo

do el Iuez puede ser competente por alguna causa: ita tradit Caualcanus *decis. 1. tom. 1. n. 11. ibi: Quod videtur posse dici contrariũ, si iste Hercules fideiussisset simpliciter de iuditio sisti, & iudicatum soluendo, Nam tunc videtur prorogasse iurisdictionem in iudicem cõpetentem, & violentiam expulsiuam, & spoliatiuam transmutasse in compulsiuam, & non potuisse, nec posse tali casu allegare in competentiam iudicis, si aliquo modo potuit esse iudex competens ei in genere, &c. Ideo bene aduertãt causidici istorum incarceratorum, & detentatorum, vt non faciant fideiubere de iuditio sisti, & iudicatum soluendo, nec faciant aliquem actum, per quem appareat consentire in iudicem incompetentem: & si captus est coactus fideiubere pro exeundo á carcere, cùm sit mala mansio, faciant illum protestari, quod non intendit consentire in dominum iudicem, nisi si & quantum de iure teneretur ante capturam, & quod promittit de stando iuri, vel de iuditio sisti, tantúm coram quocumque iudice competenti, & non aliter.* Y de esta manera se han de entender todas las doctrinas que alega el Cabildo en su papel.

Esta doctrina se ajusta indiuidualmente a este pleyto. Lo vno, porque el Cabildo no dio la fiança *iuditio sisti necessitate coactus*, sino voluntaria y expontaneamente. Lo otro, porque la jurisdicion Seglar no se funda solo en la fiança, ni en la reserua, sino en que el Cabildo fue Actor voluntario, y el juez Seglar competente, por ser el Reo conuenido Lego, y la materia sobre que se litiga, profana y temporal: & per consequens quedô capaz, y competente para conocer de las excepciones del instrumento, y de la preuencion hecha en aquel mesmo juyzio de eadem re por el Reo; y assi no se prorrogò la jurisdicion por la voluntad del Cabildo, sino por la disposicion de Derecho, vt aduertit ipse Carrocio vbi proximè num. 2.

Y quando el acto del Cabildo huuiesse sido necessario, tuuo obligacion de protestar la jurisdiccion, y no dar la fiança simpliciter, consintiendo la sentencia de remate con aquella calidad: mayormente que no solo fue simpliciter, sino especialiter puesta para que se entendiesse que auia de estar a Derecho en aquel juyzio sobre la pretension del engaño, que ya estaua deduzida en la oposicion: y assi aunque en el pedimiento que despues se hizo se dize que es nueua demanda, no es sino cõtinuacion de la oposicion; y no ay que hazer caso del nõbre, sino de la substancia. Y el ser nueua demanda no consiste

en

en que se diga, sino en que lo sea, y nueuo pedimiento, y de cosa no pedida, ni debida hasta entonces.

Y tampoco ay que hazer caso de que el Escriuano estendio la fiança a mas de lo que la sentencia contiene, porque no lo pudo hazer, y solo se ha de restringir a solo las palabras de la sentencia, conforme a la ley del Reyno.

Finalmente no es necessario en este caso mas sino reconocer que el Cabildo no tiene justicia en la causa principal, pues rehusa de litigar en este Tribunal, y trata solo de molestar al inquilino con prolixas dilaciones, por cobrar vna renta tan excessiua y intolerable, como es la que cobra cada año, auiendo gastado 14U. ducados de su consentimiento, y auiendole dado esta Casa por dos vidas, que ya ha faltado la vna: y si el Cabildo consigue su pretension del fuero primero, faltarà la otra, y el pleyto Eclesiastico serà tan largo que sobreviua a todos, y no aya quiē lo siga, y por este camino vēdra a quedarse el Cabildo con las mejoras, teniendo siempre por escudo para no pagarlas, el pleyto Eclesiastico: a que no es justo se dè lugar, sino que se prouea Auto de Legos, como està pedido, cō que se euitan estos circuitos. Et ita speramus, saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo, y Gallegos.